

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy, 26 de Noviembre del 2020, informo a la Señora Juez que la presente demanda correspondió para su conocimiento a este despacho mediante acta de reparto inicialmente repartida en el grupo de ejecutivos, por indicarlo así la demanda.

Mediante auto del 10 de Noviembre de 2020 se inadmitió el libelo, requiriendo entre otros aspectos al extremo activo, para que aclare la clase de proceso que promueve.

En razón a lo manifestado por el demandante en el escrito de subsanación, mediante acta de reparto efectuado el pasado 25 de Noviembre del año en curso, se cambió de grupo la demanda, asignándola al grupo de Expropiaciones. Sírvase resolver lo que en derecho corresponda.



Gloria Patricia Escobar Ramírez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintisiete (27) de Noviembre del dos mil veinte (2020)

A. INTERLOCUTORIO: 769

PROCESO: EXPROPIACION

RADICADO: 2020-00182-00

DEMANDANTE: TRANSPORTES GUACAICA Y CIA S.C.A.

**DEMANDADOS: AGROPECUARIA SANTA MARIA CIA LTDA y
CARLOS ALBERTO SALAZAR OSPINA**

OBJETO DE DECISIÓN

Se decide lo pertinente respecto a la admisión de la demanda de EXPROPIACION, referenciada en el encabezado de esta providencia.

CONSIDERACIONES

A través de Apoderado la empresa **INGENIERIA Y EQUIPOS CIA S.C.A.**, hoy **TRANSPORTES GUACAICA y CIA S.C.A.**, formuló inicialmente demanda ejecutiva por obligación de hacer (SIC), pretendiendo la declaratoria de EXPROPIACIÓN DEL PREDIO RURAL ubicado en la ciudad de Manizales (Caldas), Cuchilla del Salado, Vereda Bajo Berlín, dentro del contrato de concesión minera 673-17 contra **AGROPECUARIA SANTA MARIA CIA LTDA** representada legalmente por el señor **MARIO BOTERO JARAMILLO y CARLOS SALAZAR OSPINA.**

Inadmitida la demanda mediante auto notificado por estado del 10 de noviembre del 2020, la parte actora allegó tempestivamente escrito de subsanación de la misma, afirmando que la acción impetrada es la de expropiación, por delegación de la Agencia Nacional de Minería, por lo cual se solicitó a la Oficina Judicial el cambio de grupo de reparto, el cual se efectuó mediante acta del 25 de Noviembre pasado.

Del estudio preliminar realizado a la demanda impetrada, se desprende que existe una causal que amerita el rechazo de plano de la misma.

En efecto, respecto del trámite de expropiación por vía judicial, señala el núm. 2 del art. 399 del C.G.P., -norma que derogó expresamente el artículo 25 de la Ley 9ª de 1989-, que: ***“La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.”***

En consecuencia, consagra el precepto citado un término de caducidad en el cual debe ser presentada la demanda de expropiación, luego de fracasada la etapa de la enajenación voluntaria – expropiación por la vía administrativa, lo que quiere decir que si el libelo no es presentado dentro de ese término, le caduca la oportunidad a la entidad y no puede instaurar la acción, al menos no con base en dicha resolución.

El vencimiento del plazo de los **tres (3) meses** siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, sin ser presentada la demanda en ese interregno, genera la caducidad de la respectiva acción, al ser un término objetivo, extintivo, perentorio e improrrogable, ininterrumpible, irrenunciable, opera de pleno derecho, con el cual ha querido la ley determinar expresamente el período de tiempo dentro del cual debe ser presentada la demanda de expropiación, so pena de que se extinga la posibilidad de hacerlo.

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 30 de julio de 2003, M. P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, precisó:

“(…) en la caducidad se atiende solo el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de las razones subjetivas, negligencia del titular de un derecho o aún la imposibilidad del hecho, o sea que tratándose de caducidad, la causa consiste en el transcurso inútil del tiempo señalado. La jurisprudencia ha establecido ciertos requisitos esenciales para que se configure la caducidad, como son, su carácter perentorio, de orden público, irrenunciabilidad por las partes e imposibilidad de ser interrumpida o la suspensión civil, de ahí que sea un fenómeno que se debe declarar de oficio cuando se

establece que está configurada y constituye rechazo de la demanda, según lo prevé el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil. Advertido lo anterior, queda claro entonces para la sala, que por parte alguna el artículo 25 de la ley 9ª de 1989 hace la distinción o permite interpretar, que el término perentoriamente allí señalado es 7 para el funcionario que debía ejercer judicialmente la orden emanada de la resolución y que por su negligencia o falta de ejercicio de su función al respecto, se le imponga sanción a él y no a la entidad que pretendió la expropiación. Por el contrario la regla en cita, precisamente lo que dispone en forma precisa, tajante, inconfundible, es que si transcurre aquel término sin presentar la demanda, la resolución que ordenó la expropiación queda sin efecto alguno, lo que no es otra cosa que el reflejo de la preclusión por virtud a la caducidad por el carácter objetivo del tiempo...

“No se discute que la resolución esté respaldada por el principio rector que impone el artículo 58 de la Carta Política y que cuando por motivos de interés social resulten en conflicto los derechos de los particulares, el interés privado debe ceder ante el interés público, pero ello dentro de las reglas de orden legal que también señalan los linderos, los requisitos, el imperio del cumplimiento de reglas para obtener esa prelación, por lo que así mismo, si no se cumplen esos principios, se someten a las consecuencias también ligadas a reglas de orden legal, y en este caso es precisamente el imperio de la ley el que reclama la expropiación que debe hacer uso de la orden que imparte la resolución en el término allí determinado, so pena de que esa resolución pierda sus efectos, efectos que no son otros que la preclusión de la oportunidad para ejercer el derecho, bajo el fenómeno extintivo de la caducidad...”.

Descendiendo al caso concreto, de acuerdo con la documentación allegada con la demanda, se tiene que, por medio de la Resolución No. VSC00029 expedida el 24 de enero de 2020, la Agencia Nacional de Minería decretó por motivos de utilidad pública e interés general la expropiación administrativa, para la iniciación de los trámites judiciales del predio rural identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 100-103404, ubicado en la ciudad de Manizales (Caldas) cuchilla del salado, vereda bajo Berlín, dentro del contrato de concesión minera 673-17, respecto del cual los demandados ostentan la calidad de poseedores.

Contra la anterior decisión se formuló por estos últimos, es decir, los poseedores del mencionado inmueble, recurso de reposición que fue decidido por la autoridad minera, mediante resolución No. VSC 000225 proferida el 3 de junio de 2020 a través de la cual **“...SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-00029 DEL 24 DE ENERO DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETÓ POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS GENERAL LA EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA, PARA LA INICIACIÓN DE LOS TRÁMITES JUDICIALES DEL PREDIO RURAL UBICADO EN LA CIUDAD DE MANIZALES (CALDAS)**

CUCHILLA DEL SALADO, VEREDA BAJO BERLÍN, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA 673-17”.

De suerte que, los tres (3) meses de que disponía la parte accionante para interponer la demanda de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 2º del art. 399 del C.G.P., corrieron desde el 4 de junio hasta el 4 de Septiembre del 2020, y el libelo introductorio sólo vino a ser presentado para su reparto el día 28 de Octubre del año que avanza; lo anterior, en atención a que en el trámite de la expropiación administrativa referido, la autoridad minera expidió la resolución No. VSC 000225 calendada el 3 de junio de 2020, resolviendo el recurso de reposición interpuesto contra la resolución VSC00029 del 24 de enero de 2020 (por la cual se decretó la expropiación administrativa del inmueble objeto de litigio), acto administrativo que resolvió el recurso que quedó en firme a partir de la fecha de su expedición toda vez que, conforme al contenido del artículo cuarto del mismo, contra este no procedía recurso alguno.

Vislumbrada entonces la caducidad de la acción, la demanda debe ser rechazada de plano, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, ordenándose la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de **EXPROPIACIÓN** instaurada por la empresa **INGENIERIA Y EQUIPOS CIA S.C.A. hoy TRANSPORTE GUACAICA y CIA S.C.A.**, contra **AGROPECUARIA SANTA MARIA CIA LTDA**, representada legalmente por el señor **MARIO BOTERO JARAMILLO, y CARLOS ALBERTO SALAZAR OSPINA**, por caducidad de la acción.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos allegados con la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. **DIEGO ALONSO RAMÍREZ PINEDA**, portador de la T.P. No. 152.160 del C.S.J., en los términos del poder otorgado por la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS**

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 133 del 30 DE NOVIEMBRE DE 2020. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

**MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8820f00a5d4f16037562a9d6b6822c747f8f2b821eff136d534fb03235c537**

Documento generado en 27/11/2020 10:29:56 a.m.